



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Radicación N° 500013103003 2016 00180 00

Villavicencio, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016)

De conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda verbal, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. Cúmplase con lo señalado en el numeral 4° del artículo 26 del Código General del Proceso, con el fin de determinar la cuantía, de ser necesario por Secretaría oficiase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de esta ciudad, para que a costa del interesado se expida el certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 230-61633 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, por ser la entidad competente para tal fin.

2. Indíquese en la demanda el número de cédula tanto de los demandantes, como de los demandados, comoquiera que si se conocen y se pueden observar en el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de este proceso, según lo establece el numeral 2° del artículo 82 *ibídem*.

3. Debe cumplirse con el requisito establecido en el inciso 2 del artículo 89 del Código General del Proceso, a cabalidad, pues se aportaron discos incompletos, esto es, que solo se allegó el correspondiente al archivo el cual solo contenía la demanda, en consecuencia deberá hacer la respectiva corrección aportando la totalidad de discos corregidos acorde a la documental aportada (tres discos con: la demanda y sus anexos y la subsanación con los anexos).

4. Por tratarse de un predio rural, de conformidad al artículo 83 *ibídem*, deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

5. De conformidad con el inciso 2° del artículo 406 del Código General del Proceso, con la demanda deberá aportarse un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama, exigencia que pasó por alto la parte demandante pues no aportó el respectivo dictamen.

6. No se aportó el pago del arancel judicial, conforme se exige por el numeral 4º del artículo 84 ibidem.

7. Que Liliana Patricia Aguirre Martínez, acredite su calidad de abogada de conformidad con lo dispuesto al artículo 22 del Decreto 196 de 1971, ante la Secretaria de este Despacho, ello en concordancia con el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, tanto en disco compacto como por escrito, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado a que haya lugar y el archivo del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase



CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS

Jueza



Asunto	:	Declarativo Especial – Divisorio	
Radicación Nº	:	500013103003 2016 00180 00	
Demandante	:	León Reina Moreno	
Demandado	:	Rubén Darío Reina Moreno	
Decisión	:	Inadmite demanda	KLP